

## **LEY 9064**

### **HIDROCARBUROS**

La Legislatura de la provincia de Entre Ríos sanciona, con fuerza de ley:

**Art. 1.**– Declárense de interés provincial las riquezas naturales potenciales del subsuelo entrerriano, en materias de hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos, como también las aguas termales.

**Art. 2.**– Establecer un régimen de promoción e incentivo a los capitales de inversión de alto riesgo en actividades de exploración y explotación de los recursos naturales del subsuelo, que se realicen y los ya realizados, que estará constituido por la presente ley y su reglamentación.

#### **CAPÍTULO I - De los objetivos de la promoción e incentivo**

**Art. 3.**– Son objetivos de la presente ley:

- a) Lograr interesar a capitales nacionales y/o extranjeros, públicos o privados, para realizar inversiones de riesgo con el fin de aportar un nuevo factor al desarrollo integral de nuestra provincia.
- b) Contribuir a alcanzar un nivel de conocimiento de la potencialidad de estos recursos.
- c) Fomentar la iniciativa privada en la materia en un rubro no tradicional en nuestra provincia.
- d) Promover la radicación de capitales, contribuyendo a mantener niveles de pleno empleo de factores productivos.
- e) Introducir una actividad no tradicional con perspectivas amplísimas en el campo del desarrollo turístico, industrial y productivo.

**Art. 4.**– La promoción se realizará mediante la aplicación de medidas económicas que otorguen el apoyo estatal a aquellos capitales que asuman o hayan asumido ya el riesgo de la exploración y explotación de los recursos del subsuelo, donde el gobierno provincial determine como prioridad, apuntando a equilibrar el desarrollo económico relativo a zonas del territorio provincial y al crecimiento intensivo de determinados puntos geográficos.

#### **CAPÍTULO II - De los beneficios que se otorgan**

**Art. 5.**– Para el logro de los objetivos de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá conceder exención, reducción y/o diferimientos de impuestos provinciales por períodos determinados, con una duración de hasta veinticinco (25) años.

**Art. 6.**– El Poder Ejecutivo deberá autorizar la exploración y otorgar la explotación en concesión de los recursos naturales del subsuelo, de acuerdo a los objetivos del art. 4 de la presente ley, por un plazo no mayor de veinticinco (25) años.

**Art. 7.**– El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de los beneficiarios todo el apoyo técnico-científico con que cuenta a través de sus organismos competentes, como así también gestionar ante autoridades nacionales e internacionales todo lo necesario para el logro de los objetivos, en materia aduanera, promoción nacional, apoyo tecnológico y otros.

#### **CAPÍTULO III - De los beneficiarios de la promoción**

**Art. 8.**– Tendrán capacidad para ser beneficiarios del presente régimen de promoción, las personas físicas o jurídicas en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

#### **CAPÍTULO IV - De la autoridad de aplicación**

**Art. 9.**– La autoridad de aplicación de la presente ley y sus decretos reglamentarios, será una comisión integrada por el Sr. ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, los Sres. presidentes de las comisiones de Tierras y Obras Públicas de la H. Cámara de Diputados y de Producción de la H. Cámara de Senadores, asesorada por el Sr. presidente Municipal del lugar de concreción del proyecto.

**Art. 10.**– El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Art. 11.**– Comuníquese, etc.

Uribarri  
De Torres  
Alanis  
Etienot